



PROYECTO DE LEY QUE PROHÍBE LA IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS O BIENES PROVENIENTES DE TERRITORIOS ILEGALMENTE OCUPADOS Y LA COMERCIALIZACIÓN DE ARMAMENTO CON POTENCIAS OCUPANTES

El Congresista de la República **BERNARDO JAIME QUITO SARMIENTO**, integrante del Grupo Parlamentario **Bancada Socialista**, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y, conforme a los artículos 67, 74, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE PROHÍBE LA IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS O BIENES PROVENIENTES DE TERRITORIOS ILEGALMENTE OCUPADOS Y LA COMERCIALIZACIÓN DE ARMAMENTO CON POTENCIAS OCUPANTES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto prohibir la importación de mercancías o bienes provenientes de territorios ilegalmente ocupados, así como la comercialización de armamento con los Estados perpetradores de la ocupación.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La finalidad de la presente ley es contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, en el marco de la responsabilidad del Estado Peruano de respetar las normas internacionales que prohíben la ocupación ilegal de territorios y la colaboración de los Estados Parte de la Carta de las Naciones Unidas con graves vulneraciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

Artículo 3. Calificación internacional de ocupación aplicable a la presente ley

A efectos de la aplicación de la presente ley, el reconocimiento de la condición de asentamientos ilegales en territorios ocupados o de territorio ilegalmente ocupado es la determinada como tal por la Corte Internacional de Justicia, mediante resolución u opinión consultiva.

Artículo 4. Prohibición de ingreso de mercancías o bienes provenientes de territorios ilegalmente ocupados

Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de las mercancías o bienes provenientes de asentamientos de potencias ocupantes en territorios ilegalmente ocupados. Esta restricción incluye a los bienes y mercancías provenientes de territorios ilegalmente ocupados que son incorporados a una cadena internacional de producción o comercialización antes de su ingreso al territorio nacional.

El importador que infringe la prohibición establecida en el párrafo precedente comete delito de tráfico de mercancías prohibidas o restringidas, previsto por el artículo 8 de la Ley 28008, Ley de los Delitos Aduaneros.



Artículo 5. Sanción de comiso de mercancías o bienes prohibidos

Se aplica la sanción de comiso de las mercancías cuando su ingreso al territorio nacional vulnera la prohibición establecida en la presente ley.

Artículo 6. Restricción de compra de armas de fuego, municiones y equipos para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú

Se prohíbe la adquisición de armas de fuego, municiones y equipos destinados a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú provenientes de Estados calificados como potencias ocupantes conforme al artículo 3 de la presente ley. Esta restricción incluye las adquisiciones realizadas a empresas privadas y entidades estatales, es de carácter temporal hasta el cese de la ocupación ilegal del territorio, bajo cualquier mecanismo de contratación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

ÚNICA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo adecúa los reglamentos del Decreto Legislativo N° 1053, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Aduanas y de la Ley N° 32069, Ley de Contrataciones Públicas, conforme con lo previsto por la presente ley, dentro de los treinta (30) días de su entrada en vigor. En el mismo plazo, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo aprueba los mecanismos técnicos de trazabilidad para identificar las mercancías provenientes de asentamientos ilegales en territorios ocupados.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Incorporación del artículo 19 de la Ley N° 29314, Ley de la Fábrica de Armas y Municiones del Ejército

Se incorpora el artículo 19 de la Ley N° 29314, Ley de la Fábrica de Armas y Municiones del Ejército, en los siguientes términos:

"Artículo 19.- De las restricciones por ocupación ilegal de territorios

La Fábrica de Armas y Municiones del Ejército está impedida de realizar actividades de comercialización y adquisición de armas, municiones de guerra e insumos con personas o entidades públicas y privadas provenientes de potencias ocupantes calificadas como tales mediante resolución u opinión consultiva de tribunales internacionales competentes"

SEGUNDA. Modificación de la Vigésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas

Se modifica la Vigésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, en los siguientes términos:



"VIGÉSIMA. Contratos de gobierno a gobierno

(...)

2. Las contrataciones de gobierno a gobierno solo pueden utilizarse en los siguientes casos:

a) Para objetos contractuales de alta complejidad, en los que el Estado peruano requiera asistencia técnica especializada por parte de otro Estado.

b) Para bienes y servicios estratégicos para la defensa nacional y el orden interno debidamente declarados como tales por los sectores competentes.

No se puede contratar bienes provenientes de colonias o asentamientos ilegales en territorios ocupados, con gobiernos de potencias ocupantes, declarados como tales mediante resolución u opinión consultiva de tribunales internacionales competentes

(...)"

TERCERA. Modificación del artículo 200 del Decreto Legislativo N° 1053, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Aduanas

Se modifica el artículo 200 del Decreto Legislativo N° 1053, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Aduanas, en los siguientes términos:

"Artículo 200.- Sanción de comiso de las mercancías

Se aplica la sanción de comiso de las mercancías, cuando:

(...)

c) Estén consideradas como contrarias a: la soberanía nacional, la seguridad pública, la moral y la salud pública, **asimismo, cuando provengan de colonias o asentamientos ilegales en territorios ocupados declarados como tales por tribunales internacionales competentes**

(...)"

Lima, julio de 2025



Firmado digitalmente por:
QUITO SARMIENTO Bernardo
Jaime FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/07/2025 13:38:34-0500



Firmado digitalmente por:
QUITO SARMIENTO Bernardo
Jaime FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/07/2025 13:38:21-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES RAMIREZ Alex Randu
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/07/2025 15:29:48-0500

JAIME QUITO SARMIENTO
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
PARIONA SINCHE Alfredo
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/07/2025 14:33:04-0500



Firmado digitalmente por:
ROBLES ARAUJO Silvana
Emperatriz FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/07/2025 15:08:09-0500



Firmado digitalmente por:
DAVILA ATANACIO Pasion
Neomias FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/07/2025 15:45:30-0500



EXPOSICION DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS, PROBLEMÁTICA Y JUSTIFICACIÓN

La obligación internacional de los Estados para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales

De conformidad con el numeral 1 del artículo 1 de la Carta de Naciones Unidas, uno de los propósitos elementales de los Estados Miembros de Naciones Unidas es mantener la paz y la seguridad internacionales, así como adoptar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y suprimir actos de agresión. Asimismo, el numeral 2 del mismo artículo establece como propósito el respeto al principio de la libre determinación de los pueblos, además, el numeral 4 del artículo 2, obliga a los Estados Miembros a abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado en sus relaciones internacionales.

En concordancia con la Carta de Naciones Unidas, la Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de Naciones Unidas, del 14 de diciembre de 1960, que aprueba la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, reconoce el derecho a la libre determinación de los pueblos y establece que la sujeción de los pueblos a subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una denegación de los derechos humanos fundamentales, es contraria a la Carta de las Naciones Unidas y compromete la causa de la paz y la cooperación mundiales.

Asimismo, conforme con la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de Naciones Unidas, del 24 de octubre de 1970, que contiene la Declaración relativa a los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas: "todo Estado tiene el deber de abstenerse en sus relaciones internacionales de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas. Tal amenaza o uso de la fuerza constituye una violación del Derecho Internacional y de la Carta de las Naciones Unidas".

La paz es concebida como un derecho humano que implica el derecho de los individuos y los pueblos "a contribuir a los esfuerzos por la paz, comprendiendo el rechazo a participar en preparativos militares, y el derecho colectivo de todo Estado a beneficiarse del pleno respeto por parte de los otros Estados, de los principios de no utilización de la fuerza, de no agresión, de solución pacífica de diferendos, de las convenciones de Ginebra y de los protocolos adicionales y de normas similares, así como la puesta en práctica de una política en favor del desarme general y completo bajo control internacional efectivo"¹

En ese sentido, la Declaración de los Derechos de los Pueblos a la Paz, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas, mediante Resolución 39/11, del 12 de noviembre de 1984, declara solemnemente que es una obligación fundamental de todo Estado proteger el derecho de los pueblos a la paz y fomentar su realización; y hace un llamamiento

¹ Véase: https://www.iri.edu.ar/publicaciones_iri/IRI%20COMPLETO%20-%20Publicaciones-V05/Publicaciones/T5/T504.html



a todos los Estados a fin de que “contribuyan por todos los medios a asegurar el ejercicio del derecho de los pueblos a la paz mediante la adopción de medidas pertinentes en los planos nacional e internacional”.

De este modo, la obligación del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales no se restringe solamente a los Estados que se encuentran involucrados directamente en un conflicto bilateral o multilateral, sino también al conjunto de Estados Miembros de las Naciones. Por esta razón, el numeral 5 del artículo 2 de la Carta de Naciones Unidas, establece que los Estados Miembros deben prestar ayuda a la ONU y “se abstendrán de dar ayuda a Estado alguno contra el cual la Organización estuviere ejerciendo acción preventiva o coercitiva”.

La ocupación ilegal de territorios y la responsabilidad de terceros Estados en el Derecho Internacional

En principio, la ocupación beligerante de un territorio por parte de otro Estado tiene una naturaleza de facto. En los términos expresados por el Comité para el Ejercicio de los Derechos Inalienables del Pueblo Palestino de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el carácter de facto y temporal de una ocupación beligerante significa que “la Potencia ocupante carece de derechos de soberanía sobre el territorio ocupado, un hecho confirmado por la inviolabilidad permanente de los derechos de la población protegida en caso de anexión, consagrada en el artículo 47 del Cuarto Convenio de Ginebra (1949)”², asimismo, la regulación internacional de las situaciones de ocupación pueden operar en función tanto a las condiciones que permiten a los Estados recurrir al uso de la fuerza armada *-jus ad bellum-* como a las conductas de las partes de un conflicto armado *-jus in bello*.

Por lo tanto, existen dos criterios para determinar si una ocupación beligerante es ilegal: “El primero de ellos es que, cuando una ocupación beligerante se produce tras un uso prohibido de la fuerza equivalente a un acto de agresión, dicha ocupación es ilegal desde su inicio. El segundo es que, cuando una ocupación beligerante se produce tras un uso permitido de la fuerza en legítima defensa con arreglo al artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, pero posteriormente vulnera los principios de necesidad y proporcionalidad, la ocupación resultante puede convertirse en ilegal”³.

Incluso, una ocupación lícita puede devenir en ilegal conforme al *jus in bello* si la potencia ocupante incumple alguno de los elementos que permiten verificar la licitud de la ocupación, en coherencia con la Carta de Naciones Unidas y el Derecho Internacional Humanitario:

- a) El ocupante no puede anexionar ninguno de los territorios ocupados.
- b) La ocupación beligerante debe ser temporal y no puede tener carácter permanente o indefinido; el ocupante debe tratar de poner fin a la ocupación y devolver el territorio al poder soberano tan pronto como sea razonable.

² Naciones Unidas. Comité para el Ejercicio de los Derechos Inalienables del Pueblo Palestino. Estudio: La Legalidad de la ocupación israelí del Territorio Palestino Ocupado, incluida Jerusalén Oriental, p. 24. Recuperado de <https://www.un.org/unispal/document/estudio-la-legalidad-de-la-ocupacion-del-territorio-palestino-ocupado-incluida-jerusalen-oriental/>

³ Ibidem, p. 16.

- c) Durante la ocupación, el ocupante beligerante debe actuar en el interés superior del pueblo sometido a ocupación.
- d) El ocupante beligerante debe administrar el territorio ocupado de buena fe, en particular actuando de total conformidad con los deberes y obligaciones que le incumben con arreglo al derecho internacional y como miembro de las Naciones Unidas.⁴

En diversas situaciones históricas, la Corte Internacional de Justicia, la Asamblea General de Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad y otros órganos de la ONU han emitido resoluciones determinando la ilegalidad de ocupaciones, por ejemplo, en Kuwait, Azerbaiyán, Congo, Kampuchea (Camboya), Namibia, Guinea-Bissau y Palestina.

Cuadro 1. Algunas declaraciones de ilegalidad de ocupación de territorios

Ocupación	Declaración de ilegalidad
Ocupación de Kuwait por el Iraq	La Resolución 674 (1990) del Consejo de Seguridad se refirió expresamente a la ocupación de Kuwait como ilegal.
Ocupación de Azerbaiyán por Armenia	La Resolución 822 (1993) del Consejo de Seguridad condenó la invasión por Armenia del distrito de Kelbadjar de la República de Azerbaiyán. La Asamblea General calificó la ocupación continuada como un hecho internacionalmente ilícito.
Ocupación de República Democrática del Congo por Uganda de Ituri	En 2005, la Corte Internacional de Justicia dictaminó que la intervención militar de Uganda en la República Democrática del Congo vulneró el principio de no intervención.
Ocupación de Kampuchea Democrática por Viet Nam	En 1985, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU reafirmó que la continuación de la ocupación ilegal de Kampuchea por las fuerzas extranjeras priva el ejercicio de su derecho a la libre determinación
Ocupación de Namibia por Sudáfrica	En 1971, la Corte Internacional de Justicia estableció, vía Opinión Consultiva, que todos los Estados pueden hacer valer la declaración de la ilegalidad de la presencia de las autoridades sudafricanas en Namibia.
Ocupación de Guinea-Bissau por Portugal	La Resolución 3061 (1973) de la Asamblea General condenó al Gobierno de Portugal por perpetuar su ocupación ilegal de determinados sectores de la República de Guinea-Bissau.
Ocupación de Palestina por Israel	La ocupación permanente de Israel ha sido declarada como ilegal por diversas resoluciones de la Asamblea de Naciones Unidas desde 1977. La Resolución 32/29 (1978) declaró como ilegal la ocupación por Israel de territorios palestinos y otros territorios árabes, en violación de la Carta de las Naciones Unidas.

Fuente: Naciones Unidas. Comité para el Ejercicio de los Derechos Inalienables del Pueblo Palestino
La Legalidad de la ocupación israelí del Territorio Palestino Ocupado, incluida Jerusalén Oriental.
Elaboración: propia

⁴ Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1967, párr. 28-38. Recuperado de <https://docs.un.org/es/A/72/556>

En estos casos la consecuencia de la declaración de ilegalidad ha sido la exigencia jurídica internacional de poner fin a la ocupación, reestablecer la libre determinación externa del territorio ocupado y reparar los daños y violaciones cometidos por hechos internacionalmente ilícitos. No obstante, la ocupación ilegal de territorios comporta obligaciones para los terceros Estados no intervinientes en la ocupación.

En efecto, el artículo 41 de los Artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad del Estado, establece tres consecuencias particulares derivadas de las graves violaciones a las obligaciones emanadas de normas imperativas de Derecho Internacional General aplicables a los terceros Estados:

- Los estados deben cooperar para poner fin, por medios lícitos, a toda violación grave de normas imperativas de Derecho Internacional General.
- Ningún Estado debe reconocer como lícita una situación creada por una violación grave de normas imperativas de Derecho Internacional General, ni prestará ayuda o asistencia para mantener esa situación.
- Estas consecuencias se aplican sin perjuicio de las demás consecuencias que se pueda generar según el Derecho Internacional.

Al respecto, la Corte Internacional de Justicia, en su Opinión Consultiva relativa a las consecuencias jurídicas para los Estados de la presencia continua de Sudáfrica en Namibia, estableció que "los Estados Miembros de Naciones Unidas tienen la obligación de reconocer la ilegalidad de la presencia de Sudáfrica en Namibia y la falta de validez de las medidas tomadas por ella en nombre de Namibia o en lo que le concierne, y de abstenerse de todos los actos y en particular de todas las relaciones con el Gobierno sudafricano que implicaran el reconocimiento de la legalidad de esta presencia y de esta administración, o que constituyeran una ayuda o una asistencia a este respecto"⁵ (subrayado nuestro), obligación reiterada en otros casos de la Corte.

Las obligaciones a los terceros Estados no intervinientes en el conflicto de ocupación, comprometen la acción del Estado Peruano como Estado Miembro de Naciones Unidas, en virtud del principio de cumplimiento de buena fe de los tratados, previsto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, y en virtud de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú.

Las medidas correspondientes a las obligaciones de los terceros Estados consisten en "la abstención de entablar relaciones diplomáticas y consulares, la interrupción de la provisión de equipo y adiestramiento militares, la imposición de embargos de armas y la aplicación de restricciones comerciales y financieras, congelaciones de activos y sanciones individuales. Estas últimas pueden ir dirigidas contra organizaciones de colonos, representantes políticos, personal militar, entidades bancarias, instituciones financieras y

⁵ Corte Internacional de Justicia. Opinión Consultiva de 21 de junio de 1971. Consecuencias Jurídicas para los Estados de la presencia continua de Sudáfrica en Namibia (África Suboccidental) no obstante la Resolución 276 (1970) del Consejo de Seguridad. Recuperado de: <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/53/053-19710621-ADV-01-00-FR.pdf>

corporaciones empresariales que financian y contribuyen a la empresa de colonización (...)”⁶, entre otras.

Las excepciones a la igualdad de trato en las relaciones comerciales

Lo hasta aquí expuesto fundamenta la legitimidad y licitud para que los Estados establezcan restricciones razonables que contribuyan al cumplimiento de sus obligaciones internacionales ante situaciones de ocupación ilegal de territorios, por ejemplo, mediante restricciones o prohibiciones de ingreso de mercancías procedentes de la explotación ilícita de los recursos de territorios ilegalmente ocupados, o la suspensión de relaciones diplomáticas y militares con la potencia ocupante que sostiene su ocupación -precisamente- sobre la base de su dominio militar.

No obstante, tratándose de restricciones en el ámbito de las relaciones comerciales, consideramos que un régimen de restricciones excepcionales también se encuadra en los principios y reglas aplicables a las actividades comerciales.

Al respecto, los Acuerdos de la Organización Mundial de Comercio (OMC) se fundamentan en reglas elementales orientadas al comercio sin discriminaciones, comercio libre o reducción de obstáculos de manera gradual mediante negociaciones, previsibilidad mediante consolidación y transparencia, fomento de una competencia leal y promoción del desarrollo, entre otros⁷.

Sin embargo, estas normas comerciales internacionales prevén excepciones, pues, conforme con el artículo XX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT, por sus siglas en inglés) de 1994, aplicable a los países miembros de la OMC, los Estados pueden adoptar medidas que no constituyan discriminación injustificada para proteger la moral pública, la salud y la vida, o asuntos relativos al cumplimiento de las leyes y la conservación de recursos naturales agotables, entre otras medidas. Asimismo, el artículo XXI prevé excepciones relativas a la seguridad nacional, además, establece que las normas del GATT se deben interpretar de forma que no impida a ningún Estado el cumplimiento de sus obligaciones contraídas en virtud de la Carta de Naciones Unidas en relación con la paz y la seguridad.

“Artículo XXI.

Excepciones relativas a la seguridad

No deberá interpretarse ninguna disposición del presente Acuerdo en el sentido de que:

(...)

c) impida a una parte contratante la adopción de medidas en cumplimiento de las obligaciones por ellas contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales”

⁶ Naciones Unidas. Comité para el Ejercicio de los Derechos Inalienables del Pueblo Palestino, op. cit., p. 104.

⁷ Cfr.: OMC. Los principios del sistema de comercio. Recuperado de https://www.wto.org/Spanish/thewto/s/whatiss/tif/s/fact2_s.htm



Por otra parte, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), fundamenta su propósito en la contribución del comercio mundial sobre una base multilateral y no discriminatoria, persiguiendo políticas con los Estados “para evitar que aparezcan situaciones que pudieran poner en peligro su economía o la de otros países” (Convención de la OCDE artículo II, párrafo c), siendo evidente que un país que es objeto de una ocupación ilegal de su territorio por una potencia extranjera, tiene la amenaza inminente de la destrucción total de su economía, la usurpación indebida de sus recursos naturales y actividades comerciales no consentidas en los asentamientos construidos por imposición de la potencia ocupante.

Al respecto, la Conferencia de Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD, por sus siglas en inglés) ha informado la situación de colapso económico con una caída del 81% del PBI en Gaza, aumento masivo de pobreza y desempleo, destrucción económica en Cisjordania, la tensión fiscal que paraliza la capacidad del Gobierno Palestino⁸, entre otras consecuencias que, a nuestro entender, atentan contra los principios del comercio multilateral y la prevención de peligros a la economía palestina.

La responsabilidad de respetar los derechos humanos de las personas y los pueblos en las relaciones comerciales también alcanza a los actores privados que participan o colaboran con hechos ilícitos internacionales mediante sus actividades empresariales, por lo tanto, resultan legítimas las restricciones razonables que los Estados puedan establecer a las actividades de las empresas nacionales y extranjeras, en salvaguarda del cumplimiento de sus obligaciones internacionales en el ámbito de los derechos humanos, las libertades fundamentales y el mantenimiento de la paz entre Estados. La supremacía de estas obligaciones respecto de acuerdos comerciales u otros convenios de similar naturaleza se desprende directamente del artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas:

**“Carta de las Naciones Unidas
Artículo 103**

En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta”.

De ahí que existe una tendencia creciente a incorporar lineamientos explícitos -aunque insuficientes- a las empresas comerciales para respetar los derechos humanos reconocidos internacionalmente, tales como las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales sobre Conducta Empresarial Responsable y los Principios Rectores de Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos, este instrumento dispone explícitamente que los Estados deben asegurar que otras leyes y normas que rigen la creación y las actividades de las empresas, como el derecho mercantil, no restrinjan sino que propicien el respeto de los derechos humanos por las empresas.

⁸ Naciones Unidas. UNCTAD/PRESS/PR/2024/019

Las consecuencias jurídicas de la ocupación ilegal de Palestina. Un caso vigente.

Mediante la Opinión Consultiva del 19 de julio de 2024, solicitada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Corte Internacional de Justicia determinó que la presencia continua de Israel en el Territorio Palestino Ocupado es ilegal y que el mantenimiento de actos de ocupación, asentamiento y anexión del Territorio Palestino ocupado desde 1967, es un hecho ilícito de carácter continuado.

En cuanto a las consecuencias jurídicas derivadas de las políticas y prácticas de Israel en Territorio Palestino Ocupado, la Corte Internacional de Justicia determinó lo siguiente:

- Tratándose de un hecho ilícito continuado que ha sido provocado por las violaciones de la prohibición de adquisición de territorio por la fuerza y del derecho a la libre determinación, Israel tiene la obligación de poner fin a su presencia en el Territorio Palestino Ocupado lo antes posible.
- Israel tiene la obligación de derogar todas las leyes y medidas que crean o mantienen la situación ilegal, incluidas las que discriminan al pueblo palestino en el Territorio Palestino Ocupado, así como todas las medidas destinadas a modificar la composición demográfica de cualquier parte del territorio.
- Israel tiene la obligación de reparar íntegramente los daños causados por sus hechos internacionalmente ilícitos a todas las personas físicas o jurídicas afectadas. La reparación comprende la restitución, la indemnización y la satisfacción.
- La restitución incluye la obligación de Israel de devolver la tierra y otros bienes inmuebles, así como todos los activos confiscados a cualquier persona física o jurídica desde que comenzó su ocupación en 1967, y todos los bienes y activos culturales arrebatados a los palestinos y sus instituciones, asimismo, exige que se evacúe a todos los colonos de los asentamientos existentes y se desmantelen las partes del muro construido por Israel que están situadas en el Territorio Palestino Ocupado, y que se permita a todos los palestinos desplazados durante la ocupación regresar a su lugar de residencia original.⁹

Asimismo, la Corte Internacional de Justicia, en coherencia con su jurisprudencia y antecedentes consultivos, determinó las consecuencias jurídicas para los demás Estados - lo que incluye a Perú- en relación con los hechos internacionalmente ilícitos cometidos por Israel en el Territorio Palestino Ocupado.

Al respecto, la Corte precisó que todos los Estados deben cooperar con las Naciones Unidas para poner en práctica modalidades necesarias para garantizar el fin de la presencia ilegal de Israel en el Territorio Palestino Ocupado y, considerando las resoluciones de la Asamblea General y el Consejo de Seguridad:

⁹ Cfr.: Opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las consecuencias jurídicas que se derivan de las políticas y prácticas de Israel en el Territorio Palestino Ocupado, incluida Jerusalén Oriental (párrafos 265 – 272). Recuperado de <https://docs.un.org/es/A/78/968>

“los Estados Miembros tienen la obligación de no reconocer ningún cambio en el carácter físico o la composición demográfica, la estructura institucional o el estatuto del territorio ocupado por Israel el 5 de junio de 1967, incluida Jerusalén Oriental, salvo que haya sido acordado por las partes mediante negociaciones, y de distinguir en sus relaciones con Israel entre el territorio del Estado de Israel y el territorio palestino ocupado desde 1967. La Corte considera que el deber de distinguir en sus relaciones con Israel entre su propio territorio y el Territorio Palestino Ocupado abarca, entre otras cosas, **la obligación de abstenerse de mantener relaciones convencionales con Israel en todos los casos en que pretenda actuar en nombre del Territorio Palestino Ocupado o de una parte de él en asuntos que afecten al Territorio Palestino Ocupado o a una parte de su territorio; abstenerse de entablar relaciones económicas o comerciales con Israel en lo que respecta al Territorio Palestino Ocupado o partes de él que puedan afianzar su presencia ilegal en el territorio; abstenerse, en el establecimiento y mantenimiento de misiones diplomáticas en Israel, de cualquier reconocimiento de su presencia ilegal en el Territorio Palestino Ocupado; y adoptar medidas para impedir las relaciones comerciales o de inversión que contribuyan al mantenimiento de la situación ilegal creada por Israel en el Territorio Palestino Ocupado**”¹⁰ (énfasis nuestro).

Esta opinión consultiva es trascendental para comprender el alcance de las obligaciones de los terceros Estados ajenos al conflicto de ocupación, incluido el Estado Peruano como miembro de las Naciones Unidas –se trata de obligaciones *erga omnes*- en un contexto donde cada año, “se exportan internacionalmente productos de los asentamientos construidos por Israel en territorio palestino ocupado por valor de cientos de millones de dólares estadounidenses, a pesar de que la inmensa mayoría de los Estados han condenado oficialmente los asentamientos por ser ilegales en virtud del derecho internacional. Con los años, empresas israelíes e internacionales también han posibilitado y facilitado la construcción y expansión de los asentamientos” y que al menos “100.000 hectáreas de terreno palestino han sido objeto de apropiación ilegal para uso exclusivo de los asentamientos”, siendo que “Israel ha asumido ilegalmente el control de los recursos naturales palestinos, como agua, terrenos de cultivo, canteras y minerales, y los ha desviado para beneficiar a las industrias de los asentamientos en la producción de productos agrícolas, materiales de construcción y bienes manufacturados que a menudo se exportan al extranjero”¹¹

Por lo tanto, resulta necesario que el Estado Peruano actúe conforme a las obligaciones derivadas de la Carta de las Naciones Unidas y lo resuelto por la Corte Internacional de Justicia en el sentido de no reconocer, ayudar o asistir a la situación ilegal de ocupación israelí en territorio palestino, abstenerse de entablar relaciones económicas o comerciales con Israel con respecto al Territorio Palestino Ocupado y tomar medidas para impedir que las relaciones comerciales o de inversión contribuyan al mantenimiento de la situación ilegal creada por Israel.

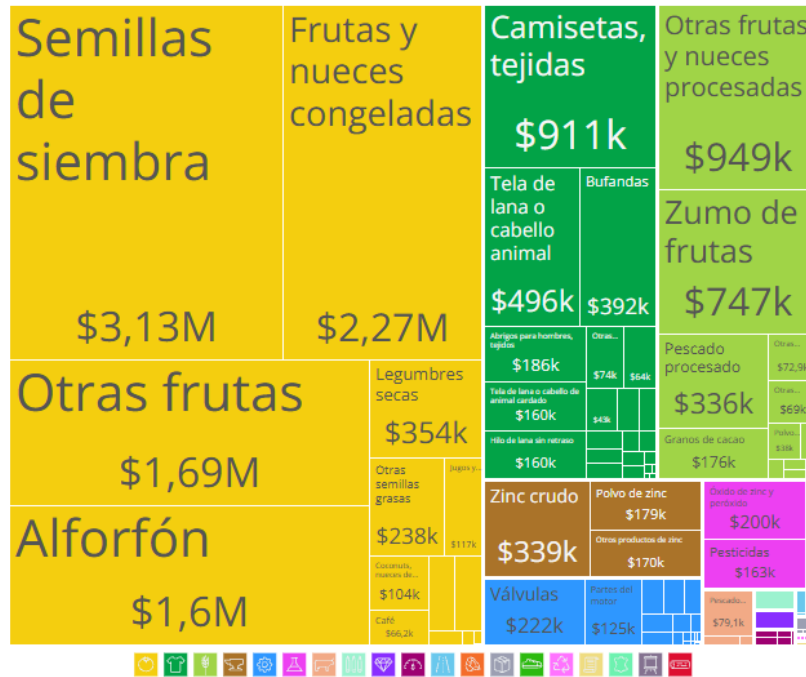
¹⁰ Cfr.: Opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las consecuencias jurídicas que se derivan de las políticas y prácticas de Israel en el Territorio Palestino Ocupado, incluida Jerusalén Oriental (párrafos 273 – 279). Recuperado de <https://docs.un.org/es/A/78/968>

¹¹ Amnistía Internacional. 7 de junio de 2017. Recuperado de: <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2017/06/states-must-ban-israeli-settlement-products-to-help-end-half-a-century-of-violations-against-palestinians/>

Gráfico 1. Exportaciones desde Israel

Exportaciones desde Perú a Israel en 2023

Total: \$16,6M



Fuente. Observatorio de Complejidad Económica.

Extraído de: <https://oec.world/es/profile/bilateral-country/per/partner/isr>

Por otro lado, respecto a la importación de armas de fuego y municiones podemos distinguir entre aquellas destinadas a las fuerzas armadas y policiales (compras públicas) y aquellas destinadas al uso civil. Las compras públicas de armas, municiones, explosivos, equipamiento, entre otros, para abastecer a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú están a cargo de la Fábrica de Armas y Municiones del Estados – FAME S.A.C., conforme con la Ley N° 29314.

Los principales países de origen de las importaciones realizadas por FAME SAC, conforme a la cuantía de valorización de la importación entre 2020 y 2024 son: México (49%), Estados Unidos (26%) y Hungría (15%), siendo lo importado de Israel solo el 10%, según la estimación del portal Veritade¹³. En cuanto a las armas de uso civil, los principales países de origen de importación son Austria, Brasil, República Checa y Turquía, con importaciones valorizadas en US\$ 1 millón 421 132, según la estimación de la Cámara de Comercio de Lima¹⁴.

¹³ Véase: <https://www.veritradecorp.com/es/peru/importaciones-y-exportaciones-fabrica-de-armas-y-municiones-del-ejercito-sac---fame-sac/ruc-20522449271>

¹⁴ Véase: <https://n60.pe/en-18-crecio-en-peru-importacion-de-armas-de-fuego-de-uso-civil-el-2024/>

Identificación del problema público

El problema identificado es la ausencia de regulación nacional específica que prevea restricciones legítimas y razonables a la actividad de importación de bienes y mercancías cuando éstos provienen de territorios ocupados ilegalmente, declarados como tal por órganos internacionales competentes, así como al intercambio de armamento con la potencia ocupante; en el marco de las obligaciones internacionales que vinculan al Estado peruano con el cumplimiento de la Carta de las Naciones Unidas y el Derecho Internacional Humanitario.

La legislación nacional establece restricciones comerciales vinculadas a la ilicitud de las actividades económicas, el origen de los bienes o mercancías importadas o contratadas, o la protección de derechos fundamentales. Por ejemplo, la Ley General de Aduanas prevé la sanción de comiso de mercancías que están consideradas como contrarias a la soberanía nacional, la seguridad pública, la moral y la salud pública (artículo 200). Asimismo, la Ley de Contrataciones Públicas impide contratar bienes o servicios con el Estado a las personas jurídicas cuyos representantes cuenten con sentencia condenatoria por delito doloso, emitida en el país o el extranjero por delitos como concusión, peculado, corrupción enriquecimiento ilícito, entre otros (artículo 30). Estas restricciones legales que citamos a modo de ejemplo tienen plena justificación como parte del ejercicio de la potestad del Estado de defender la soberanía nacional y garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, prevista en el artículo 44 de la Constitución.

Sin embargo, se requiere prever restricciones comerciales en el derecho nacional, derivadas de la obligación internacional del Estado de abstenerse de colaborar con hechos ilícitos internacionales, en este caso, aquellos perpetrados por una potencia ocupante durante una ocupación ilegal de territorio de otro Estado.

Esta obligación es congruente con el artículo 55 de la Constitución que establece que los tratados internacionales en vigor celebrados por el Estado forman parte del derecho nacional y la Cuarta Disposición Final y Transitoria que define que las normas relativas a los derechos y libertades se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados internacionales de la materia ratificados por el Estado Peruano, como Estado Parte que ratificó la Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en condición de miembro fundador de la ONU.

En la medida que se trata de establecer restricciones excepcionales derivadas de obligaciones legales internacionales para actividades comerciales específicas vinculadas a actos ilícitos; se requiere que estas restricciones sean definidas bajo la competencia del Poder Legislativo, pues, en virtud del Principio de Legalidad, las prohibiciones o infracciones y sanciones en materia aduanera, comercial y de contrataciones públicas deben ser reguladas por normas con rango de ley.



Alcances de la propuesta

Se plantea la siguiente solución normativa para establecer restricciones razonables:

- Se propone prohibir el ingreso al territorio nacional de las mercancías o bienes provenientes de colonias o asentamientos ilegales en territorios ocupados declarados como tales por tribunales internacionales competentes, es decir, dentro de la razonabilidad y excepcionalidad de la propuesta, la prohibición no recaerá sobre todas las mercancías que son objeto del intercambio comercial con potencias ocupantes ilegales, sino que aquellas provenientes del territorio ilegalmente ocupado.
- Se propone establecer que el criterio de calificación o declaración de la ilegalidad de la ocupación y de la potencia ocupante será aquella que, conforme con el Derecho Internacional y, en particular, los tratados ratificados por el Estado Peruano, sean declarados como tal mediante resolución u opinión consultiva de un órgano jurisdiccional competente, en este caso corresponde a la Corte Internacional de Justicia, pues, con ello se evita el riesgo de recurrir a declaraciones meramente políticas de otros órganos internacionales, para evitar el riesgo del uso arbitrario o injustificado de la norma.
- Se propone precisar que el importador que infringe la norma comete delito de tráfico de mercancías prohibidas o restringidas, previsto por el artículo 8 de la Ley 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, asimismo, se establece como sanción administrativa el comiso de mercancías que incumplen con la prohibición regulada.
- Se propone establecer que la prohibición se extiende al intercambio comercial de armas de fuego y municiones provenientes de Estados calificados como potencias ocupantes ilegales, incluyendo a las adquisiciones realizadas por el Estado Peruano bajo cualquier mecanismo de contratación.
- Complementariamente, se propone la incorporación del artículo 19 de la Ley N° 29314, Ley de la Fábrica de Armas y Municiones del Ejército, la modificación la Vigésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas y la modificación del artículo 200 del Decreto Legislativo N° 1053, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Aduanas, a fin de adecuar dichos marcos normativos a las disposiciones sustanciales de la presente iniciativa.
- Dentro de las disposiciones complementarias finales se dispone que el Poder Ejecutivo adecúe los reglamentos del Decreto Legislativo N° 1053, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Aduanas y de la Ley N° 32069, Ley de Contrataciones Públicas.
- En el mismo plazo, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo aprueba los mecanismos técnicos de trazabilidad para identificar las mercancías provenientes de asentamientos ilegales en territorios ocupados.



II. EFECTOS DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

De convertirse en ley, la presente iniciativa legislativa tendrá como efecto directo modificaciones específicas en la Ley N° 29314, Ley de la Fábrica de Armas y Municiones del Ejército (incorporación del artículo 19); la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas (modificación de la Vigésima Disposición Complementaria Final), y el Decreto Legislativo N° 1053, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Aduanas (modificación del artículo 200); previstas en las disposiciones complementarias modificatorias, conforme al siguiente cuadro comparativo:

Normas vigentes	Modificaciones propuestas
Ley N° 29314, Ley de la Fábrica de Armas y Municiones del Ejército (-)	Ley N° 29314, Ley de la Fábrica de Armas y Municiones del Ejército “Artículo 19.- De las restricciones por ocupación ilegal de territorios La Fábrica de Armas y Municiones del Ejército está impedida de realizar actividades de comercialización y adquisición de armas, municiones de guerra e insumos con personas o entidades públicas y privadas provenientes de potencias ocupantes calificadas como tales mediante resolución u opinión consultiva de tribunales internacionales competentes”
Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES (...)	Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES (...)
“VIGÉSIMA. Contratos de gobierno a gobierno 2. Las contrataciones de gobierno a gobierno solo pueden utilizarse en los siguientes casos: a) Para objetos contractuales de alta complejidad, en los que el Estado peruano requiera asistencia técnica especializada por parte de otro Estado. b) Para bienes y servicios estratégicos para la defensa nacional y el orden interno debidamente declarados como tales por los sectores competentes. (...)”	“VIGÉSIMA. Contratos de gobierno a gobierno 2. Las contrataciones de gobierno a gobierno solo pueden utilizarse en los siguientes casos: a) Para objetos contractuales de alta complejidad, en los que el Estado peruano requiera asistencia técnica especializada por parte de otro Estado. b) Para bienes y servicios estratégicos para la defensa nacional y el orden interno debidamente declarados como tales por los sectores competentes. <u>No se puede contratar bienes provenientes de colonias o asentamientos ilegales en territorios ocupados declarados como tales por órganos internacionales competentes, con gobiernos de potencias ocupantes</u> (...)”



Decreto Legislativo N° 1053, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Aduanas “Artículo 200.- Sanción de comiso de las mercancías Se aplica la sanción de comiso de las mercancías, cuando: (...) c) Estén consideradas como contrarias a: la soberanía nacional, la seguridad pública, la moral y la salud pública. (...)”	Decreto Legislativo N° 1053, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Aduanas “Artículo 200.- Sanción de comiso de las mercancías Se aplica la sanción de comiso de las mercancías, cuando: (...) c) Estén consideradas como contrarias a: la soberanía nacional, la seguridad pública, la moral y la salud pública, <u>asimismo, cuando provengan de colonias o asentamientos ilegales en territorios ocupados declarados como tales por tribunales internacionales competentes</u> (...)”
---	--

Asimismo, la presente iniciativa legislativa es plenamente coherente con los artículos 44, 55 y la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, que justifican la regulación propuesta en virtud de la protección de la soberanía, los derechos humanos y las obligaciones derivadas de los tratados internacionales, en este caso, es coherente con el cumplimiento de la Carta de las Naciones Unidas y el Convenio de Ginebra relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra (Cuarto Convenio de Ginebra), así como las resoluciones de la Corte Internacional de Justicia sobre la materia.

III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

De convertirse en ley, la presente iniciativa no comprometerá el gasto fiscal ni requiere de modificaciones presupuestales que afecten el equilibrio presupuestal, por lo tanto, no implica gasto presupuestal. Si bien se trata de una restricción en el ámbito de contrataciones comerciales internacionales, se trata de una medida preventiva, que no afecta al conjunto de las importaciones que se realizan desde el Perú, sino solamente aquellas que tengan como objeto bienes y mercancías de territorios ilegalmente ocupados, por constituir un acto ilícito internacional.

Teniendo en cuenta el proceso de descolonización impulsado desde el siglo pasado en las Naciones Unidas, los hechos de ocupación ilegal de territorios en otros países, en la actualidad, constituyen una lamentable excepcionalidad, por lo cual, la propuesta no a las importaciones de bienes y mercancías que se realizan en nuestro país.

En el caso de las restricciones que se derivarán de la aprobación de la presente iniciativa legislativa a los asentamientos ilegales instalados por Israel en Territorio Palestino Ocupado -declarados como tales por la Corte Internacional de Justicia, el Consejo de Seguridad y la Asamblea General de Naciones Unidas- debemos tener en cuenta que los principales destinos de la exportación de mercancías de Israel son Estados Unidos (32%), Irlanda (6.1%), China (5.3%), Países Bajos (5.1%), Alemania (4.3%), India (4.1%), entre otros,



mientras que Perú representa apenas el 0.14% del destino las exportaciones de las exportaciones totales de Israel¹⁵.

Por otro lado, las importaciones provenientes de Israel a Perú –valorizadas aproximadamente en 69 millones de dólares americanos por año- representan apenas el 0.13% del valor de las importaciones totales que entran al país¹⁶. De este total, solamente se restringirían aquellos bienes y mercancías provenientes de Territorio Palestino Ocupado, es decir, los que proceden de los aproximadamente 100 asentamientos ilegales de Israel, que albergan a unos 500,000 colonos -habiéndose a anunciado 22 nuevos asentamientos ilegales adicionales para el presente año-¹⁷, razón por la cual la propuesta legislativa tendría un impacto ínfimo la balanza comercial del país. Lo que se busca es impedir el ingreso de mercancías de origen ilícito a nuestro país, con lo cual se favorece la legalidad de las actividades comerciales en nuestro territorio y el cumplimiento de las obligaciones del Estado Peruano derivadas de la Carta de Naciones Unidas y el Derecho Internacional Humanitario.

Del mismo modo, la restricción de comercialización de armas y municiones no comporta un costo significativo, pues conforme se ha expuesto los principales países de origen de las compras realizadas por la Fábrica de Armas y Municiones del Estado – FAME S.A.C. son México (49%), Estados Unidos (26%) y Hungría (15%), existiendo, además, un mercado internacional diverso para la compra de armas oficiales del Estado Peruano. En el caso de las armas de uso civil, los principales países de origen de importación son Austria, Brasil, República Checa y Turquía¹⁸. Por estas razones, las restricciones propuestas en la comercialización de armas con potencias ocupantes -actualmente Israel- no comportará un déficit significativo ni insubsanable.

En ese sentido, de convertirse en ley, la presente iniciativa legislativa tendrá como beneficios el fortalecimiento institucional del Estado Peruano en la comunidad internacional en su condición de Estado miembro de las Naciones Unidas, así como una mayor legitimidad internacional como promotor de la paz y la seguridad internacional, asimismo, se cerrará el paso a las mercancías provenientes de actos ilícitos internacionales, con los cual el Estado cumplirá su deber de proteger la soberanía nacional y los derechos humanos. Adicionalmente, se prevé como beneficio la promoción de una cultura de paz y solidaridad en la población y una mayor conciencia ciudadana de los valores que inspiran al Estado Constitucional de Derecho y la defensa de los principios elementales de la convivencia humana en el plano internacional.

De esta manera, los beneficios superan largamente los costos mínimos y subsanables que comporta la presente iniciativa legislativa.

¹⁵ Véase: <https://tradingeconomics.com/israel/exports-by-country>

¹⁶ Véase: <https://tradingeconomics.com/peru/imports-by-country>

¹⁷ Véase: <https://www.aljazeera.com/news/2025/5/29/israel-announces-major-expansion-of-illegal-west-bank-settlements>

¹⁸ Véase: <https://n60.pe/en-18-crecio-en-peru-importacion-de-armas-de-fuego-de-uso-civil-el-2024/>

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

La presente iniciativa legislativa está vinculada a las siguientes Políticas de Estado del Acuerdo Nacional¹⁹:

Política 1. Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho.

La presente iniciativa legislativa se vincula a los siguientes lineamientos de la Política 1 del Acuerdo Nacional:

- Se defiende el imperio de la Constitución, específicamente, bajo el respeto a los principios de la defensa de la persona humana, la soberanía y la correcta administración pública frente a actos internacionales ilícitos, asimismo, se incide en el cumplimiento de las obligaciones internacionales a las que estamos vinculados constitucionalmente.
- Se fomenta la afirmación de una cultura democrática que promueva una ciudadanía consciente de sus derechos y deberes, específicamente, se incidirá en el fortalecimiento de una cultura cívica humanista y solidaria, mediante una ley que fortalecerá el rol del Estado Peruano en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales

Política 6. Política exterior para la paz, la democracia, el desarrollo y la integración

La definición de esta política del Acuerdo Nacional consiste en “la firme adhesión del Perú a las normas y principios del Derecho Internacional, con especial énfasis en los Derechos Humanos, la Carta de las Naciones Unidas y la del Sistema Interamericano”, razón por la cual la presente iniciativa legislativa encuadra idóneamente en su cumplimiento, pues está firmemente asentada en las obligaciones derivadas de la Carta de las Naciones Unidas y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, contribuyendo a la promoción de un clima de paz y seguridad a nivel mundial.

Política 22. Política de comercio exterior para la ampliación de mercados con reciprocidad

En el marco del combate a las diversas formas de competencia desleal prevista por esta política, la presente iniciativa legislativa contribuye a limitar o restringir el acceso al mercado nacional de bienes y mercancías de origen internacional ilícito -como lo es la ocupación ilegal de territorios-, pues, consideramos que este hecho ilícito es una forma de competencia internacional desleal, ilegítima y punible.

Política 25. Cautela de la institucionalidad de las Fuerzas Armadas y su servicio a la democracia

La presente propuesta contribuye a la política específica de promover la participación de las Fuerzas Armadas “en la defensa regional, la seguridad hemisférica y en las misiones de paz en el marco de la Organización de las Naciones Unidas”, en este caso se trata de una

¹⁹ Ver: <https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/>



participación pasiva, en la medida que restringe la adquisición de armas y municiones realizadas por el Estado Peruano para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, que provengan de parte de la Potencia Ocupante que sea declarada como responsable de ocupación ilegal de territorio a nivel internacional, contribuyendo, además, a mejorar los mecanismos legales para la transparencia y control en la adquisición de armamento.

Asimismo, la propuesta está vinculada directamente con los siguientes temas de la Agenda Legislativa para el Periodo Anual de Sesiones 2024 – 2025, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso N° 006-2024-2025-CR:

- Tema 17: Relaciones con organismos internacionales
- Tema 88: Comercio Exterior
- Tema 93: Transparencia en el Estado
- Tema 94: Legislación vinculada a las Fuerzas Armadas